

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2027/95 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1995

por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽²⁾ estableció criterios y procedimientos para la instauración de un régimen de gestión de los esfuerzos pesqueros en las zonas CIEM V b, VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 ;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicaron a la Comisión las informaciones relativas a las listas nominativas por pesquería, la evaluación del esfuerzo pesquero necesario por pesquería y, en su caso, el dispositivo previsto de regulación del esfuerzo pesquero ;

Considerando que, a partir de la información comunicada por los Estados miembros y dentro del respeto de los criterios definidos en el citado Reglamento, es necesario fijar para cada Estado miembro el nivel máximo de esfuerzo pesquero por pesquería, con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, a fin de garantizar que no aumenten los esfuerzos pesqueros globales actualmente desplegados en las zonas mencionadas ;

Considerando que la gestión de los esfuerzos pesqueros incumbe a los Estados miembros del pabellón de que se trate y que, al efectuar el seguimiento de los niveles de esfuerzo pesquero, los Estados miembros deben tomar en consideración el esfuerzo pesquero asociado a los intercambios de cuotas ;

Considerando que conviene prever que la Comisión pueda fijar, a petición de un Estado miembro, las normas

de desarrollo previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 ;

Considerando que conviene prever que, a petición de un Estado miembro, la Comisión pueda revisar el nivel máximo de esfuerzo pesquero de dicho Estado, dentro del respeto de las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 685/95 ;

Considerando que la eficacia de las medidas de gestión de los esfuerzos pesqueros por pesquería depende de las medidas de seguimiento y control, definidas en las disposiciones pertinentes de la política pesquera común y, particularmente, de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en las zonas CIEM V b, VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0.

Artículo 2

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero por pesquería y por Estado miembro queda fijado según se indica en el Anexo.

Artículo 3

1. La fijación del nivel máximo de esfuerzo pesquero a que se refiere el artículo 2 se efectuará sin perjuicio de los intercambios de cuotas efectuados en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 y de las reasignaciones y/o deducciones efectuadas en aplicación del apartado 4 del artículo 21, del apartado 1 del artículo 23 y del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

2. Cuando decidan intercambiar total o parcialmente disponibilidades de pesca que les hayan sido asignadas, los Estados miembros notificarán a la Comisión, al mismo tiempo que su intercambio de cuotas, el esfuerzo pesquero correspondiente a esos intercambios acordados.

En caso de reasignaciones y/o deducciones de las cuotas, los Estados miembros notificarán a la Comisión el esfuerzo de pesca correspondiente a estas reasignaciones y/o deducciones.

3. Los Estados miembros de que se trate reajustarán sus niveles máximos de esfuerzo para tener en cuenta el esfuerzo de pesca correspondiente a:

- a) los intercambios de cuotas, y
- b) las reasignaciones y/o deducciones.

Artículo 4

A petición de un Estado miembro, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92:

— podrá establecer las normas de desarrollo previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95,

— tomará las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR

ANEXO

Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	Esfuerzo pesquero (*)												
			B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK				
Artes de arrastre	Especies demersales	V b ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	6 760	333	0	58 090	48 559	12 292	0	17 058	50 592				
		de ellas	30	333	0	1 305	8 360	2 044	0	0	18 600				
		de ellas:	20	123	5	(²)	3 869	710	0	0	6 319				
		VII	6 542	0	0	7 613	29 799	10 248	0	0	30 987				
		de ella:	4 980	60	23	(³)	13 920	3 979	0	0	20 980				
		VII a	1 917	0	0	0	507	123	0	0	10 718				
		VII f ⁽⁴⁾	1 125	0	0	0	1 689	2	0	0	836				
		VIII a, VIII b, VIII d	188	0	0	7 695	10 385	0	0	0	955				
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	41 477	16	0	0	17 058	50 ⁽⁷⁾				
		de ellas:	0	0	0	27 839	12	0	0	2 216	50 ⁽⁷⁾				
		VIII c, VIII e, IX ⁽⁵⁾	0	0	0	2 216	0	0	0	14 842	0				
		IX ⁽⁶⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
		X ⁽⁶⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
COPACE 34.1.1 ⁽⁸⁾	0	0	0	10 303	0	0	0	0	0						
COPACE 34.1.2 ⁽⁸⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0						
COPACE 34.2.0 ⁽⁸⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0						
COPACE 34.1.1 ⁽⁴⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0						
COPACE 34.1.2 ⁽⁴⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0						
COPACE 34.2.0 ⁽⁴⁾	0	0	0	0	0	0	0	0	0						

(*) Expresado en miles de kW x días en zona.

(**) Parte de la zona incluida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijas.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50°30'N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(5) Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

(6) Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

(7) Dicho esfuerzo de pesca no podrá llevarse a cabo en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.

Artes de pesca		Pesquería										
Especies		Zona CIEM o COPACE										
Artes fijos		Esfuerzo pesquero (*)										
		B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK		
Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	697	72	51 568	3 612	1 348	0	10 373	8 800		
	de ellas :	0	447	26	2 319	15	103	0	0	2 345		
	VII	20	123	5	(2)	3 869	710	0	0	6 319		
	de ella :	0	250	46	6 485	1 010	1 245	0	0	6 423		
	VII a	4 980	60	23	(2)	13 920	3 979	0	0	20 980		
	VII f (2)	0	0	0	0	61	3	0	0	207		
	VIII a, VIII b, VIII d	0	0	8	0	53	0	0	0	103		
	VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	7 926	2 333	0	0	0	32		
	de ellas :	0	0	0	34 838	71	0	0	10 373	0		
	VIII c, VIII e, IX (2)	0	0	0	14 082	27	0	0	0	0		
	IX (2)	0	0	0	0	0	0	0	7 564	0		
	X (2)	0	0	0	0	0	0	0	2 430	0		
	COPACE 34.1.1 (2)	0	0	0	13 141	0	0	0	0	0		
	COPACE 34.1.2 (2)	0	0	0	7 615	0	0	0	0	0		
	COPACE 34.2.0 (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.2 (2)	0	0	0	0	0	0	0	379	0			
COPACE 34.2.0 (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			

(*) Expresado en miles de kW x días en zona.
 (1) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijas.
 (2) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.
 (3) Al norte del paralelo 50°30'N.
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.
 (5) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.
 (6) Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.
 (7) Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	B	F	IRL	NL	P	UK	
Artes de arrastre	Especies de aguas profundas	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	32	0	1 623	7 943	2 722	0	0	0	9 061
		de ellas	0	32	0	232	6 381	953	0	0	0	4 966
		de ellas:	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0
		VII	0	0	0	232	1 497	1 769	0	0	0	3 951
		de ella:	0	0	0	0	5	10	0	0	0	0
		VII a	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		VII f (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	386	64	0	0	0	0	133
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	773	0	0	0	0	0	11 (3)
		de ellas:	0	0	0	773	0	0	0	0	0	11
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		X (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		COPACE 34.1.1 (5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (7)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(*) Expresado en miles de kW x días en zona.

(**) Parte de la zona incluida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(5) Dicho esfuerzo de pesca no podrá llevarse a cabo en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes fijos	Especies de aguas profundas	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	0	0	1 948	0	0	0	1 261	1 431	
		de ellas	0	0	0	232	0	0	0	0	626	
		de ellas: (*)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VII	0	0	0	232	0	0	0	0	802	
		de ella: (*)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VII a	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VIII f (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	386	0	0	0	0	0	3
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	1 098	0	0	0	0	1 261	0
		de ellas:	0	0	0	838	0	0	0	0	0	0
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	588 (4)	0
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	344 (5)	0
		X (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		COPACE 34.1.1 (6)	0	0	0	260	0	0	0	0	0	0
COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	329	0		
COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(*) Expresado en miles de kW x días en zona.
 (**) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.
 (1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.
 (2) Al norte del paralelo 50° 30'N.
 (3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.
 (5) Incluido el esfuerzo de pesca en las aguas continentales de la zona COPACE 34.1.1.
 (6) Incluido el esfuerzo de pesca en las aguas insulares de la zona COPACE 34.2.0.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)											
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK		
Artes fijos	Buey, centollo	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	0	0	3 605	687	903	0	0	0	703	
		de ellas :	0	0	0	0	0	598	0	0	0	110	
		VII	0	0	0	0	407	305	0	0	0	573	
		de ella :	0	0	0	0	0	259	0	0	0	120	
		VII a	0	0	0	0	0	35	0	0	0	30	
		VII f (2)	0	0	0	0	38	0	0	0	0	20	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	0	280	0	0	0	0	20	
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	3 605	0	0	0	0	0	0	0
		de ellas :	0	0	0	1 545	0	0	0	0	0	0	0
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		X (5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		COPACE 34.1.1 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	2 060	0	0	0	0	0	0	0
COPACE 34.2.0 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(*) Expresado en miles de kW x días en zona.
 (**) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.
 (1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.
 (2) Al norte del paralelo 50° 30' N.
 (3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes de arrastre	Viciras	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	300	0	0	0	1 376	427	510	0	3 700	
		de ellas	0	0	0	0	0	25	0	0	405	
		de ellas :	0	0	0	0	0	0	25	0	0	140
		(**)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		VII	300	0	0	0	860	402	510	0	3 295	
		de ella :	210	0	0	0	398	360	0	0	776	
		(**)	88	0	0	0	3	260	0	0	702	
		VII a	52	0	0	0	0	10	0	0	16	
		VII f (2)	0	0	0	0	516	0	0	0	0	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	0	469	0	0	0	0	
		de ellas :	0	0	0	0	469	0	0	0	0	
		VIII c, VIII e, IX (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		IX (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
X (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.1 (5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.2.0 (7)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.1 (8)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.2 (9)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.2.0 (10)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			

(*) Expresado en miles de kW x días en zona.
 (1) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.
 (2) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.
 (3) Al norte del paralelo 50° 30'N.
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.
 (5) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.